Puerto Madryn,  de noviembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "Asesoría de Familia C/ E., S. E. y V. C. M. S/ Alimentos (668 CCyC)" **Expte. 298- año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. 659/2024), por haber interpuesto los demandados, con fecha 30/07/24 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 101/24.

**I.** La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de A. E., B. E., Z. E. y A. E., en el 10% de los haberes que percibe V. C., como dependiente del Ministerio de Educación, incluidos rubros remuneratorios y no remuneratorios, menos los descuentos de ley y el 10% de los haberes que percibe E. S., como jubilado.

Contra dicha resolución se alzan los demandados, fundando su memorial el día 06/08/24.

Les causa agravio el hecho que no se acredita con la prueba aportada que las necesidades básicas de los niños no estén cubiertas. Sino al contrario, del mismo informe se desprende específicamente que el grupo familiar puede lograr cubrir los gastos de alimentos, de vestimenta y de escolaridad.

Indican que según lo acreditado la problemática radica en los gastos de la vivienda, pero actualmente la situación fue resuelta ya que el grupo familiar completo se mudó al domicilio del Sr. R. A. M. abuelo materno de los niños.

Aseveran que desde el 2017 aportaron el techo para sus nietos hasta julio de este año, que lamentablemente por extrema necesidad la Sra. V. se vio obligada a volver al inmueble.

Destacan que quedó acreditado que ambos mandantes viven de ingresos mínimos con los que apenas pueden cubrir necesidades básicas, sumado al estado en el que la Sra. V. recibió el inmueble (destruido e inhabitable) según se desprende el acta de toma de posesión labrada por el Jefe de la Oficia de Notificaciones.

Sostienen que queda de manifiesto en el proceder de la actora la ausencia total del "peligro en la demora" requisito para dictar una medida cautelar de alimentos.

Dice que los alimentos provisorios fijados se han dictado en el marco de un expediente de alimentos donde la misma Asesoría de Familia no agotó la etapa pre judicial de Avenimiento que ella misma es la encargada de realizar. Agregan que si la misma hubiera previsto la necesidad real de la mediada hubiera iniciado una medida cautelar autónoma.

Refieren que está claro que no hay peligro en la demora por lo que se puede aguardar a la producción de la prueba para establecer las verdaderas necesidades de los niños y las reales posibilidades económicas. Reiteran que la necesidad urgente, era la de una vivienda y ha sido satisfecha por los abuelos maternos.

**II.** Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*" (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

La obligación alimentaria de los abuelos que regula en forma específica el art. 668 CCyC establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe

acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".

De allí que la misma no ha perdido su “subsidiariedad”. “La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria: se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores”. “Es decir, la subsidiariedad legal no supone -correlativamente- una sucesividad procesal” (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, A. - HERRERA, M. - LLOVERAS, N., “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, T. III y IV; CNCiv., Sala M, 03/03/2017, LLOnline: AR/JUR/8460/2017).

En los presentes autos nos encontramos frente a una variante de esta normativa. Aquí los progenitores de los niños hacen el aporte que les corresponde pero no logran cubrir parte de las necesidades básicas de éstos mediante sus ingresos, como lo es dentro de ellas la vivienda.

Cabe destacar que los alimentos provisorios resultan ser una medida cautelar que se fija con el fin de poder solventar los gastos en lo que dure la tramitación del proceso, ya sea principal o incidental.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los niños, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, conforme las constancias de autos y la normativa vigente es que corresponde confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**IV.** Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios del Ab. R. de las H. S. en 8 JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

**R E S U E L V E**:

**1)** CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 101/2024 en cuanto ha sido materia de agravios.

**2)** IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 del CPCC.).

**3)** REGULAR los honorarios profesionales del Ab. R. de las H. S. en 8 JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

**4)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y alcanzar mayoría.

Registrada bajo N°  /2024 SIF.